

Razones de mero hecho, que favorecen la pretension de D. Francisco de Cañaveras, en el pleyto con algunos Regidores de Madrid sobre la suerte que le tocó para la Diputación de Millones

(S. l. :i Madrid: s. a. :i 1734.)

B-14

R



Re
de
de
que
à I
seg
Ac

el A
Fra
llab
par
su
ver
pro
y q
via
cut
nin
tua
la p
test
dia
fen



RAZONES DE MERO HECHO,
que favorecen la pretension de Don Francisco de Cañaveras, en el pleyto con algunos Regidores de Madrid, sobre la suerte que le tocò para la Diputacion de Millones.



El dia 11. de Marzo de 734. se hizo el sorteo, no habiendo precisión en la Real Cedula, que se expidiò, para que huviesse de ser señaladamente este dia, y tocò à el Marqués de Francavila, ausente de los Reynos, por cuyo motivo, y Executoria del año de 649. repetida en el de 712. que està en Autos, de bolverse à sortear entre los Regidores aptos para que sirvan, se hizo asì, incluyendose ambas vezes à Don Francisco de Cañaveras, à quien tocò en la segunda, y se dissolviò el Acto, quedando por Acuerdo perfecto. (1)

El dia 16. algunos Regidores dixeron, ser nulo el Acuerdo del dia 11. por haverse incluido à Don Francisco, y faltarle la edad, y voto, pues se hallaba con veinte dias menos de los 18. años, que para tenerlo se requiere en los Regidores, y lo dice su Titulo. (2) Y el Corregidor expresò, que por haverse executado el Acuerdo con citacion ante diem, y sin protesta alguna, le tenia por Acto perfecto, y evaquado; y que los Regidores usassen de su derecho, pues havia expressado Madrid en aquel Acto, quedaba executado segun la practica que tenia: à que no replicò ninguno de los que protestaron, confessando virtualmente esto, que se deberà tener presente para la prueba, que despues han intentado, de que protestaron el dia 11. contra tan viva reconvençion del dia 16.

Desfiriòse, en que los Abogados de Madrid dies- sen dictamen; y habiendo discordado en la nulidad,

A

ò

(1)

Leg. Omnes Populi, ff. de Iust. & Iur. ibi DD. maximè Cur. Phil. p. 1. §. 1. n. 26.

(2)

Es literal en Autos, concordante con la ley 16. tit. 3. lib. 7. Recop. posterior à la 17. Bobad. lib. 3. cap. 8. n. 11. Narbon. de *Etat.* anno 25. q. 68. n. 6. y con venia para asistir sin votar, que tambien se concediò de diez meses y medio. *Abend. cap. 19. Prator. n. 16. Narb. ubi supr.*

44282

(3)
*Leg. Barbarius, ff. de Offic.
Prætor. ibi DD. Cur. p. 1.
§. 1. n. 26.*

ò subsistencia del Acto , se diò cuenta à Madrid en 3. de Abril ; y el Corregidor bolvió à exponer , que siendo perfecto el Acto del dia 11. no era revocable por otro Acuerdo , (3) y que los Contradictores hiciessen su recurso donde tocaba , ò se dieffe cuenta à el Consejo ; y la mayor parte de votos se conformò con esto ultimo , añadiendo seis Capitulares , y entre ellos los quatro , que litigan , *que se entendiessè esto, sin perjuicio de las protestas que tenian hechas.*

Y dado cuenta al Consejo , mandò *debolver los tres Acuerdos de 11. y 16. de Marzo , y 3. de Abril à Madrid , para que sobre su contenido usasse de su derecho, y que mediante el exceso de las protestas, en que se mantienen algunos Capitulares , reservando su derecho para deducirle en vista de la resolucion , que el Consejo tomasse , se tildassen , y borrassen sus votos expuestos en 3. de Abril, y se les apercibiesse, con la acritud , que refiere el mismo Decreto ; siendo cierto , que asì por la debolucion literal à Madrid , como por el tilde , y borre de los votos , no fueron contemplados Partes legitimas estos Capitulares para el recurso , porque no estimò el Consejo les quedasse reservado derecho. (4)*

(4)
Carens actione , non potest comparere in Iudicio ; leg. Si Pupili, §. Videamus , ff. de Neg. gest. D. Salg. part. 1. Labyr. cap. 23. n. 39. cum multis.

En 15. de Abril se hizo presente à Madrid lo resuelto por el Consejo , y acordò se informasse por sus Abogados lo que debia practicar , y bolvieron à discordar , diciendo unos , se havia declarado la nulidad del sorteo de 11. de Marzo , y que se debia hacer de nuevo ; y otro , que solo obraba la debolucion , pidiesse Madrid en justicia lo que le conviniesse ; y se nota , que Madrid no ha pedido cosa alguna , sosteniendo el Acto perfecto , explicado repetidamente por el Corregidor.

En el dia 12. de Julio se diò cuenta de estos dictámenes discordados à el Ayuntamiento , compuesto de 11. votos , los 4. que litigan , Don Antonio Ven- goa , que protestò el Acuerdo del dia 11. y los seis independientes de la discordia ; y por la mayor parte de votos , compuesta de siete , los cinco que han protestado , y dos indiferentes , se resolvió se echasse la

fuer-

fuerte de nuevo, y por los quatro restantes se votò; conformarse con el dictamen del Abogado, que dixo se entendia la debolucion del Consejo à Madrid, para que litigasse si quisiessse, ò se sostuviesse el Acuerdo del dia 11. advirtiendose, que bien considerado este Acto, la mayor parte de votos fue la de estos quatro ultimos, por deberse entender la mas sana, y porque inficionados los cinco con las protestas, fue aquella la mayor parte de los seis votos habiles, que quedaron. (5)

A 14. de Julio recurriò Don Francisco de Cañaveras por via de recurso, nulidad, ò agravio à el Consejo contra el Acuerdo del dia 12. Pretendiò su nulidad, y que subsistiesse el de el dia 11. de Marzo en que le tocò la suerte; se mandò informasse Madrid, quien respondiò no tener que decir mas que lo que resultaba de Autos; con que ratificò la deliberacion de no impugnar el Acuerdo.

Pusose Certificacion de uno, que celebrò à 23. de Noviembre de 733. en que advirtiendose *las circunstancias, que concurrían en Don Francisco de Cañaveras, y faltarle poco tiempo para cumplir los 18. años, se le supliò para obtener Comisiones, y obtuvo algunas; y de como en 6. de Abril, 26. dias despues del sorteo, habiendo presentado su Fè de Bautismo, con que hizo ver havia cumplido los 18. años, y estar habil para el voto, se acordò se observasse el Real Titulo despachado à su favor: de que se induce su habilidad desde aquel dia en voto.*

Salieron al pleyto los quatro Capitulares, pretendiendo la nulidad del Acuerdo del dia 11. porque en el punto que se celebrò, faltaba la edad à Don Francisco, todo contra su proprio hecho en la tolerancia de incluirle primera, y segunda vez, sin protesta, y à su instancia se puso Certificacion de como la suerte de Parroquiano no puede recaer en quien no tenga 22. años: lo que no persuade contra el intento presente, por militar diversa razon en los Capitulares de Madrid, que por el mero hecho de tener 18.

A 2 años,

(5)
 Para la inhabilidad de los votos por el interes propio; ley 34. tit. 6. lib. 3. Recop. ibi Add. y para la mayor parte, DD. in leg. Quod maior, ff. ad Municip. cap. Cum in cunctis, de his que fiunt à maior. part. capit. ibi Barbof. à maiore, & saniore parte fuerit statutum. D. Cresp. observ. 112. cum multis.

Aqui el voto de Don Francisco de Cañaveras.



(6)

Sobre la edad para Regidor con voto, à la cuota n. 2. y que de ellos se componen las suertes para Cortes, y Diputacion, sin mas adminiculo, la Cedula de su Magestad de 18. de Junio de 694. Instruccion para las Cortes; año de 712. y 722. Ripia *Pract.* §. 20. de las *Condiciones de Millones*, n. 30.

(7)

Ex leg. 2. tit. 9. lib. 3. Recop. Bobad. lib. 1. cap. 7. n. 17. Narb. anno 25. q. 31.

(8)

Ex leg. 3. tit. 9. lib. 3. Recop. salvo por comision nuestra; ley 5. tit. 4. p. 3. Bobad. Acev. & Narb. supr. cit.

(9)

La Instruccion citada del año de 22. y ley 1. tit. 2. *ib. 9. Recop.*

años, y voto, segun sus Titulos, y la Ley, se debe componer de ellos, sin mas adminiculo, la suerte para la Diputacion de Millones, (6) como se halla resuelto repetidamente por su Magestad, y lo consultò Madrid en el caso de Don Ambrosio Negrete, y año de 728. que està por Certificacion bien extensa en los Autos, y que no entrò por dispensa, sino por ser despreciable el reparo de la edad, que se le puso.

Sin ser substancial la rèplica, de que por exercer jurisdiccion los Diputados de Millones, necesitan mas edad, conforme à la Ley, (7) pues esta no milita quando ay particular dispensa del Principe en la persona que se elige, ò en el empleo, que se le comunica con jurisdiccion; (8) y aqui la trae por su naturaleza el Oficio de Regidor, que basta para entrar en la suerte, y servir si le toca; fuera de que en la parte que sirven, estàn los Ministros Togados para las cosas de justicia. (9)

En este estado, se diò el Auto de Vista para nuevo sorteo, de que suplicò Don Francisco, y despues ha producido la Executoria del año de 649. que dà la regla de primero, y segundo sorteo, y sus palabras literalmente miran à la habilidad en el tiempo del exercicio, pues dicen, *que tocando à ausente, impossibilitado, ò inapto para servir, se eche luego la suerte entre los Cavalleros Regidores, que estuvieren en esta Villa, y aptos para que la sirvan*; con que se reconoce lo nada que obsta, que en otras Ciudades no entren menores, ò aya otros estilos, segun los Testimonios puestos, por deberse observar en este caso la practica de Madrid.

La prueba à que despues por el Consejo pleno se recibì el pleyto, se ha reducido en los Capitulares à persuadir, protestaron el mismo dia 11. de Marzo el Acuerdo que se celebrò; y notense contra esto los Actos contrarios, que quedan advertidos del dia 16. y que no constando del Acuerdo tal protesta, vienen los Testigos Regidores, que han depuesto, à que-
bran-

brantar el sigilo à que son obligados , de lo que sucede en el Consistorio , por sus fines particulares. (10)

Por Don Francisco se puso Certificacion de la Real Cedula expedida para el sorteo , con el motivo de las palabras que tiene , *de que se haga segun costumbre* ; con que prueba , que en cada parte se hará esto de regular por la fuya.

Y otra Certificacion , de que en el caso de Negrete , la resolucion de su Magestad no fue dispensa , sino declaracion , de que teniendo 18. años , segun se le informò , no havia reparo ; con que se acredita la ninguna question , que puede ofrecerse de hecho , y derecho , en que bastan los 18. años para Regidor con voto , y graduacion de la suerte de Millones , aunque passen à ser Juezes , y en el Consejo , los que la logran. (11)

Y de aqui es , que solo es excitable la disputa , de si estos 18. años han de ser cumplidos à el tiempo de entrar en la suerte de Madrid los Capitulares , ò les bastará los cumplan durante ella , y en todo el intermedio que ay para el sorteo general , y hasta el punto efectivo de servir en la Diputacion.

Y aunque en esta materia ay mucho escrito , segun las especies à que se atribuye esta conclusion , ò bien de presentacion , y colacion del Beneficio , ò bien quando se trata de acto , que desde luego recibe todo su complemento , por lo que la qualidad se requiere verificada en el mismo punto: (12)

Tocando este en terminos los AA. no ay razon para detenernos , pues en los propios terminos de eleccion para el exercicio de la jurisdiccion , se dice con los mas graves , y doctos , que la qualidad de edad , y otras , no es necessario se verifiquen à el preciso tiempo de la nominacion , ò eleccion , bastando sobrevengan en el intermedio , y existan à el tiempo del exercicio. (13)

Mas fuerte es esto , atendiendose à que el sorteo de Madrid no es eleccion precisa para la obtencion de

(10)

Cum dispositione legis 5. tit. 4. lib. 2. Recop. Cur. p. 1. §. 1. n. 27.

(11)

Ex dictis supra in quota n. 2. y 6.

(12)

Ex dictis à Card. de Luca de Fideicom. disc. 8. n. 8. & de Benefic. disc. 96. n. 19. D. Castill. lib. 5. cap. 93. n. 20. Vela dissert. 49. n. 35.

(13)

Ex intelligentia capitis si eo tempore , ff. de Rescript. & cap. *Ei cui* , de Prab. in 6. Gut. conf. 1. n. 11. & quod ex disposit. leg. non hominis qualitas est habitualis , & non actualis. Luc. disc. 96. de Benef. n. 19. & in exercitio iurisdictionis. Acev. in leg. 2. tit. 9. lib. 3. Recop. n. 8. signantè , & specificè cum cap. Post concessionem , de Prob. specificè etiam Narbon. de Etat. ann. 25. q. 31. n. 4. cum leg. Qui sponse , C. de Donat. ante numpt. clarè , & doctissimè D. Olea tit. 2. q. 6. sub num. 9. cum ab eo citat. & conveniunt Antonel. de Temp. Legal. lib. 1. q. 71. n. 4. Begnudell. Bibliot. Iur. verb. Qualitas , n. 8. Luc. de Fideicom. disc. 30. n. 13. que es especial para el caso de 18. años. Cancer. 3. Var. cap. 3. n. 109. Barb. in leg. Cum Prator , 12. §. fin. ff. de Iudic. n. 62. Fontanel. clausul. 3. gloss. 2. n. 33. & multos quos consulto omitimus.



de jurisdiccion, sino medio preparatorio; con que no puede llamarse acto completo para el fin, pues resta luego, que esta misma suerte entre en la General del Consejo, y por la contingencia de que no toque à quien lleva la de Madrid, es mas que remoto el acto de su sorteo; con que faltando solo à Don Francisco en aquel tiempo, 20. dias de su edad, y teniendola completa quando se sorteo en el Consejo, y tambien tocò à Madrid, es visto le sobrevino en tiempo la qualidad.

Lo que es mas vigoroso con reflexion à la Executoria, y años de 49. y 712. pues alli se trataba de acto perfecto para la Procuracion de Cortes, mediante, que luego que se elegian en el Ayuntamiento, passaban à el exercicio, y con todo esso son sus palabras remissivas à el exercicio, y no à el tiempo de la eleccion para las qualidades, ibi: *Y aptos para que la sirvan*, que es el fin, y en èl basta la qualidad; con que con superior razon oy en la Diputacion, que depende de segundo evento, que es la suerte general.

Ni puede ser de aprecio la Clementina (14) tantas veces repetida por los Capitulares en su apoyo, pues registrada es diversa del assumpto, respecto de que en ella se estableciò el voto de los Canonicos en Capitulo, con la precisa condicion de estar ordenados de Sacro para elegir en la vacante; y con todo esso resuelve, que aunque no se debe retardar la eleccion por que se ordenen, y tengan voto; *attamen*, si durante la vacante les sobreviniere el Orden, podran votar, que es lo mismo, que defendemos, pues la qualidad en este caso està en el Orden, y el exercicio en el voto; con que si basta que sobrevenga en la vacante, y se verifique à el tiempo del exercicio, que es votar, quisieramos saber por donde no es conforme este lugar à nuestro intento?

Don Francisco de Cañaveras es habil, y lo era aun antes de los 18. años, como confesò el Ayuntamiento.

(14)
*Clementin. Ut hi, de Etat.
& qualit. verb. Constitutus, in Gloss. ibi: Sed pone
Canonicus dum vacat Ecclesia non est in Sacris, sed tempore quo imminet electio faciendae est in Sacris, habet ne vocem in electione? Videtur quod non, quia tunc non erat habilis: Tu dicas, quod satis quod tempore faciendae electionis sit habilis per causas ibi descriptas.*

4

tamiento quando le introduxo en las Comisiones por sus circunstancias; y aunque este es favor, lo han logrado mayor otros, à quienes Madrid les ha dispensado la edad para votar, y en bastante tiempo, como consta de Certificacion en Autos: suponese, que no pudo, pero manifestó su benevolencia, lo que no ha experimentado Don Francisco en los Capitulares, que contradicen, sentidos de su poca, ò ninguna fuerte; y así espera se determine à su favor,

ue no
resta
eneral
toque
oto el
Fran-
nica-
jo, y
no en

Exe-
ataba
, me-
unta-
o esso
no à
ibi: Y
bas-
oy en
ento,

(14)
apo-
pecto
cano-
de ef-
nte; y
e re-
n vo-
ere el
e de-
en el
basta
à el
amos
estro

lo era
yun-
ta-



... de la ciudad para venir, y en algunas de las
costa de Comarcas en Años: Suponiendo que no
pudo, pero manifiesto la benevolencia, la que no
la experimentando Don Francisco en los 25 años,
que contaban, también de la boca de algunas
lucres; y así el... se determinó a su favor.

[Handwritten signature]

